

C.A. de Santiago

Santiago, dieciséis de marzo de dos mil veintiuno.

Vistos y teniendo presente:

Primero: Comparece don Mauricio Javier Corral Gallardo, funcionario público fiscalizador de terreno de la Dirección del Trabajo, grado 13° de planta, domiciliado en Balvanera N° 1160, ciudad de Curicó, funcionario de la oficina Inspección Comunal del Trabajo de Molina e interpone recurso de protección en contra de la Dirección Nacional del Trabajo representada por su directora doña Lilia Jerez Arévalo, por el acto que califica de ilegal y arbitrario consistente en la Resolución Exenta N° 24 de 7 de agosto de 2020 por la cual se rechazó el recurso de reposición intentado a su vez contra la Resolución Exenta N° 39 de 11 de septiembre del mismo año que aplicó al recurrente la medida disciplinaria de destitución de su cargo de planta servido para esa institución por más de 22 años.

Expone que se inició un sumario administrativo en su contra imputándole haber actuado como abogado en juicio laboral en representación de su pareja con quien compartió domicilio y un proyecto de familia por tres años, adicionando otras actuaciones en favor de su padre, suegra, hijos y personas con un alto grado de afinidad, esgrimiendo como infracción grave a la probidad administrativa el estar realizando actuaciones y actos ante tribunales de justicia en favor de terceros estando con licencia médica.

Refiere que efectivamente se encuentra con licencia médica desde el año 2016 y tratamiento por síndrome de pinzamiento de ligamentos de manguito rotadores hombro derecho y asimismo con reposo por ansiedad y depresión, pero no obstante presentar su antecedentes exculpatorios la tramitación del sumario continuó, notificándole la Resolución Exenta N° 39 que dispuso su destitución, rechazando luego los recursos administrativos interpuesto por su parte.

Agrega que desde el año 2013 a la fecha se le han instruido en su contra tres sumarios administrativos todos fundados en meras apreciaciones de los funcionarios jerárquicos lo cual constituye una desviación de poder y trato discriminatorio máxime si ha sido absuelto, a excepción del presente. Por el abuso en las acciones disciplinarias interpuso demanda laboral por vulneración de derechos fundamentales en contra de la Dirección del Trabajo



por mantener de forma interminable investigaciones sumarias y por no proporcionarle labores propias de su cargo.

Reconoce que desde diciembre de 2016 se encuentra con licencia médica por el síndrome de pinzamiento de los ligamentos de manguitos rotadores en evaluación para modificar la naturaleza de enfermedad común a laboral y refiere estar en tratamiento por ansiedad y depresión, haciendo presente que el reposo médico no le impide desplazarse libremente, toda vez que requiere terapia y tiempo para el tratamiento, siendo la prescripción más común para su patología mental efectuar actividades que lo motiven y distraigan de lo cotidiano y habitual.

Expone que se titula de abogado en el año 2014 luego de 10 años de hostigamiento contante por parte de su jefatura, con un alto costo personal y familiar lo cual no fue bien recibido por su empleadora.

El recurrente cita el artículo 84 de la Ley N° 18.834 señalando que la norma es clarísima en cuanto prohíbe al funcionario público *“Actuar en juicio ejerciendo acciones civiles en contra de los intereses del estado o de las instituciones que de él formen parte, salvo que se trate de un derecho que atañe directamente al funcionario, a su cónyuge o a sus parientes hasta el tercer grado de consanguinidad o por afinidad hasta el segundo grado y las personas ligadas a él por adopción”*, la que fue ignorada por la recurrida, con el solo objeto de iniciar el procedimiento sumario que no tenía otro objeto que su destitución, vulnerado el debido proceso y el principio de objetividad que rige estos procedimientos.

Añade que pese a solicitarlo no fue objeto de peritaje por la COMPIN, siendo hostigado para que se desistiera de presentar licencias médicas y tramitara su jubilación por invalidez y tampoco no se dio lugar a oficiar al Centro de Salud Familiar de Curicó a fin de indagar la segunda patología concomitante a la licencia de traumatología.

La Resolución N° 24 –continúa- vulnera las normas legales relativas a la aplicación de la medida disciplinaria de destitución por cuanto no contiene la motivación del acto en el estándar exigido por el ordenamiento jurídico al no considerar las circunstancias y el raciocinio que justifica la adopción de aquella medida, lo que importa en su concepto una desviación de poder, sobre todo cuando ha sido calificado en lista 1 desde el año 1998 al 2017. El acto tampoco tuvo en cuenta la naturaleza de las patologías que determinan



XDDYXYBLFG

la licencia médica; cita dictámenes en apoyo de su tesis. Expone que no existiendo motivación fundada ni menos infracción de deberes administrativos por estar suspendida la relación laboral durante las licencias médicas procede dejar sin efecto la medida disciplinaria de destitución, por cuanto con ella se vulneran las garantías constitucionales de los numerales 1, 2, 3 y 24 del artículo 19 de la Carta Fundamental al ser privado de su carrera funcionaria por más de 20 años, provocando un quiebre en su estabilidad laboral como servidor público.

Añade que en certificado de su médico tratante de 8 de septiembre de 2020, que adjunta, consta que se encuentra en tratamiento, los diagnósticos de trastorno ansioso y depresión son de larga data y derivan de las condiciones laborales e higiénicas de su puesto de trabajo desde el año 2013 al 2016.

Concluye el recurrente señalando que al ser destituido sin debido proceso se le está juzgando por una comisión especial que carece de competencias legales por lo que solicita se deje sin efecto la Resolución N° 24 de 7 de agosto de 2020, notificada el día 8 de septiembre del mismo año.

Segundo: Informando la abogada doña Paula Frías Espinoza, en representación de la Dirección del Trabajo, solicita el rechazo de la acción intentada. Expone que el recurrente se desempeñaba como funcionario para esa repartición cumpliendo funciones en el estamento fiscalizador en la calidad de planta, grado 13°, para la Inspección del Trabajo de Molina y su profesión es de administrador público y abogado. El sumario se ordenó instruir por Resolución de Exenta N° 90 de 20 de junio de 2017 del Subdirector del Trabajo con el objeto de investigar la eventual responsabilidad administrativa derivada del hecho informado, cual era que un funcionario dependiente de la referida inspección estaría patrocinando causas particulares en calidad de abogado, las que ejecutaba además encontrándose con licencia médica. Concluido el sumario la Dirección del Trabajo dispuso la sanción disciplinaria, dentro del ejercicio de sus facultades legales y mediante la resolución impugnada se rechazaron –fundadamente– el recurso de reposición y apelación en subsidio.

El recurrido manifiesta que el fundamento de la resolución dice relación con hechos que fueron acreditados mediante el sumario administrativo y gestiones de investigación en donde el recurrente participó en su propia



defensa sin desvirtuar la ocurrencia de los hechos denunciados como infracciones, esto es, haber prestado servicios en materias de competencia del servicio fiscalizador y haber actuado en causas incumpliendo el reposo médico que tenía prescrito por licencias médicas que el mismo recurrente reconoce, conductas que comprometen gravemente la imparcialidad del servicio y constituyen una clara vulneración del principio de probidad administrativa, ya que se trata de prohibiciones de las que el funcionario abogado no puede alegar desconocimiento de la ley.

Agrega que la resolución contiene un fundamento racional y la motivación que justifica el actuar de la administración, ajustándose a derecho pues se ha respetado sin excepción tanto lo dispuesto en la norma administrativa y los pronunciamientos de la Contraloría General de la República, como los principios y mandatos de la Constitución y las leyes, tratándose de una actuación legítima que no adolece de vicio de legalidad o arbitrariedad, no siendo este recurso la vía idónea para su revisión.

Agrega que la medida disciplinaria de destitución tiene su origen en las atribuciones que el legislador le ha entregado a la autoridad del Servicio para dirigir, organizar y estructurar la institución conforme a la ley y a los fines de bien común y probidad administrativa que la orientan y el fundamento del acto se encuentra en antecedentes objetivos y fehacientemente acreditados, esto es, prestar servicios particulares en áreas del ente fiscalizador y hacerlo mientras se encontraba con reposo médico.

Indica que los cargos formulados -conforme a los hechos acreditados- constituyen infracción a las disposiciones a los artículos 13 inciso primero, 52 y 56 inciso segundo de la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases de la Administración del Estado, el artículo 20 bis del decreto Ley N° 3.551 de 1980, que Fija las Normas sobre Remuneraciones y sobre Personal para el Sector Público y el artículo 55 letra b) del Decreto N° 3 de 1984, del Ministerio de Salud que aprueba el Reglamento de Licencias Médicas por la Comisiones de Medicina Preventiva e Invalidez e Instituciones de salud Previsional. La prohibición –artículo 20 bis antes citado- está dirigida a los servicios fiscalizadores y de acuerdo al artículo 2° del Decreto N° 3551 la Dirección del Trabajo lo es, incumpliendo con ello el principio de probidad administrativo recogido en el artículo 13 inciso primero, 52 y 56 de la Ley N° 18.575.



El haber prestado servicios en periodos de licencia médica –prosigue el recurrente- es otra infracción grave que infringe el artículo 55 letra b) del Decreto N° 3, de 1984 del Ministerio de Salud. El recurrido cita dictámenes de la Contraloría General de la República en el mismo sentido.

Finalmente aduce que no se han vulnerado las garantías constitucionales denunciadas; no se afecta el derecho a la igualdad pues toda la tramitación del acto administrativo no dejó al recurrente en la indefensión, quien ejerció su derecho a defensa e interpuso los recursos contemplados en el ordenamiento jurídico vigente, además, la acción constitucional intentada no constituye la vía idónea para impugnar resoluciones administrativas y el recurrente carece de un derecho indubitado, especialmente el de propiedad sobre la función pública o cargo.

Tercero: Informa a requerimiento de esta Corte el Fondo Nacional de Salud señalando que esa institución no ha recibido denuncia alguna entre enero de 2016 a noviembre de 2020, por parte de la Dirección del Trabajo por mal uso de licencias médicas en relación al recurrente.

También lo hacer la Comisión de Medicina Preventiva señalando que no cuenta con antecedentes sobre la existencia de denuncias formales hechas por la Dirección del Trabajo contra el recurrente durante enero 2016 hasta noviembre de 2016, respecto de infracciones a las normas que rigen las licencias médicas y pago de prestaciones de salud.

Cuarto: En la especie el recurrente denuncia vicios o defectos en el curso del procedimiento sumario, esto es, no acoger sus antecedentes exculpativos, no decretar las diligencias probatorias solicitadas, vulneraciones al debido proceso, infracción al principio de objetividad de los procedimientos administrativos, ausencia de peritaje, así como falta de fundamentación en la resolución que desestima los recursos administrativos, pretendiendo en definitiva, una tercera instancia de revisión del sumario.

Quinto: Consta de autos que la recurrida inició contra del recurrente sumario administrativo por Resolución Exenta N° 90 de 20 de junio de 2017, con la finalidad de indagar la eventual responsabilidad del señor Corral –funcionario de planta grado 13° de la Inspección del Trabajo de Curicó- por cuanto conforme al hecho denunciado estaría actuando como abogado particular patrocinando causas en periodos en que además se encontraba haciendo uso de licencias médicas.



Es un hecho aceptado por el recurrente que se encuentra con licencia médica desde diciembre del año 2016, razón por la cual es evidente que las patologías que lo aquejan desde el año 2017 y los tratamientos médicos a que debía someterse eran ajenos a la materia objeto de investigación. A ello se agrega que el instructor no está obligado a dar lugar a todas y cada una de las probanzas requeridas, pudiendo –como lo hizo- negar aquellas que no aporten mayores antecedentes a la investigación.

Sexto: De los actos administrativos acompañados a la causa se desprende que se formularon cargos y que el sumariado tuvo la oportunidad de hacer valer sus derechos en el curso de la investigación. El procedimiento aplicado se ajustó a las normas del Estatuto Administrativo y se garantizó el derecho a defensa del señor Corral en cada una de las instancias del proceso sancionador, toda vez que efectuó sus descargos, presentó pruebas y ejerció los recursos legales, sin que se adviertan vicios en su tramitación.

En efecto, se acreditó que el recurrente prestó servicios como abogado patrocinante y apoderado en tres causas laborales seguidas ante el Juzgado de Letras de Curicó en el año 2017, actuando durante toda la tramitación de los procesos en representación de doña Pamela Vilches Becerra en las que figura como demandado el Servicio de Vivienda y Urbanismo de la Región del Maule y la Ilustre Municipalidad de Curicó. También se dejó establecido que el recurrente tramitó causas judiciales en el año 2017, en diversas regiones del país, incluso compareciendo personalmente en Tribunales y efectuando alegatos, no obstante encontrarse con licencia médica presentadas al Servicio, procesos que corresponden a dos causas seguidas ante el Juzgado de Letras del Trabajo de Curicó, caratuladas “Vilches con Mora” y “Vilches con Grupo Habitacional Oportunidad”, recurso de protección ante la Corte de Apelaciones de Santiago caratulado “CCAF La Araucana con Pérez”, causa tramitada ante el Juzgado de Letras de Ovalle caratulada “Banco de Chile con Rodolfo Díaz Pefaur y otros” y autos caratulados “Tapia con Martínez”, todas ingresadas en el año 2017.

En la Resolución sancionatoria se estableció que los hechos de los cargos formulados se encuentran acreditados y constituyen infracción a las disposiciones de los artículos 13 inciso primero, 52 y 56 de la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases de la Administración del Estado, el artículo 20 bis del Decreto Ley N° 3.551 de 1980 sobre Remuneraciones y sobre



Personal para el Sector Público y el artículo 55 letra b) del decreto N° 3 de 1984, del Ministerio de Salud, que aprueba el Reglamento de Licencias Médicas por las Comisiones de Medicina Preventiva e Invalidez e Instituciones de salud Previsional.

Por otra parte la Resolución que desestima los recursos administrativos se hizo cargo de las alegaciones del recurrente exponiendo los motivos que justifican la decisiones, como se observa del acto administrativo acompañado a la causa. En cuanto a las licencias médicas la resolución establece que *“el reposo médico corresponde al descanso necesario para el establecimiento de la salud, de manera que sobre el funcionario a quien se otorga una licencia médica recae la prohibición de ejercer cualquier actividad, sea propia al Servicio o ajena a éste, de manera que no existe una apreciación valórica en la circunstancia de formular reproche al señor Corral Gallardo por haber tramitado causas judiciales no obstante encontrarse afecto a reposo médico”*.

En cuanto a la prohibición de prestar servicios personales a personas o entidades sometidas a fiscalización de la Dirección del Trabajo, consagrada en el artículo 20 bis del Decreto Ley N° 3.551, de 1980, la regla dispone que *“Sin perjuicio de las incompatibilidades establecidas en sus respectivos estatutos, prohíbese al personal de las instituciones fiscalizadoras a que se refiere este título, prestar por sí o a través de otras personas naturales o jurídicas, servicios personales a personas naturales o jurídicas sometidas a la fiscalización de dichas instituciones o a los directivos, jefes o empleados de ellas”*. Se agrega que *“En todo caso quedan exceptuados de estas prohibiciones e inhabilidades el ejercicio de derechos que atañen personalmente al funcionario o que se refieran a la administración de su patrimonio, y la atención docente, labores de investigación o de cualquier otra naturaleza no remunerada o remunerada en cualquier forma, prestadas a universidades o instituciones que no persigan fines de lucro”* y que *“Igualmente queda exceptuada la atención no remunerada prestada a sociedades de beneficencia, instituciones de carácter benéfico y, en general, a instituciones sin fines de lucro”*. Finalmente el citado artículo prevé: *“Con todo, para que operen éstas excepciones, será necesario obtener autorización previa y expresa del jefe superior del servicio”*.



No existe discusión que la Dirección del Trabajo es un ente fiscalizador y así lo establece claramente el artículo 2° del mismo texto legal. Por consiguiente, acreditado que el recurrente prestó servicios profesionales a personas sometidas a la fiscalización de Dirección del Trabajo o como ocurre en el caso de autos a “empleados de ellas”, éste incurrió en los hechos que configuran las infracciones por las cuales se le sanciona, sin que sea relevante el grado de parentesco o afinidad con las personas cuya defensa letrada asumió en los diversos procesos judiciales, como esgrime en el recurso, pues se trata de una prohibición legal establecida en relación a la naturaleza de la entidad en la cual el funcionario presta servicios.

Si bien el artículo 55 letra b) del Decreto N° 3, de 1984, del Ministerio de Salud, Reglamento sobre Licencias Médicas, dispone que *“Corresponderá el rechazo o invalidación de la licencia médica, en su caso, sin perjuicio de la denuncia de los hechos a la Justicia Ordinaria, cuando el trabajador incurra en alguna de las siguientes infracciones: b) La realización de trabajos remunerados o no durante el periodo de reposo dispuesto en la licencia”*, en la especie, igualmente se configura la infracción al principio de probidad administrativa, sin perjuicio de los otros efectos jurídicos que su conducta pueda generar.

Por otro lado, no existen antecedentes del supuesto hostigamiento laboral que refiere el recurrente y los sumarios administrativos anteriores en los habría sido absuelto en nada alteran lo decidido en la indagación que dio origen a la medida disciplinaria de destitución. Tampoco es relevante en la materia de que se trata la ausencia de denuncias formales ante los organismos técnicos en relación al incumplimiento del reposo médico prescrito al recurrente desde que tal prerrogativa difiere del ámbito disciplinario y de la responsabilidad establecida por infringir una prohibición legal y con ello el de cumplimiento del principio de probidad administrativa previsto en los artículos 13 inciso primero, 52 y 56 de la Ley N° 18.575.

Séptimo: Así las cosas, el ámbito bajo el cual se pretende la actuación de este Tribunal, excede los márgenes de la acción cautelar que describe el artículo 20 de la Carta Fundamental, donde los antecedentes de la causa evidencian que existió un procedimiento disciplinario ajustado a los hechos y al derecho, sin que le asista al recurrente un derecho indubitado que deba ser amparado a través de este arbitrio constitucional de emergencia.



XXDYXYBLFG

Octavo: Sin perjuicio de lo anterior, sólo a mayor abundamiento, cabe consignar en relación a la garantía del artículo 19 N° 2 de la Carta Fundamental, que no se advierte la desigualdad que el recurrente denuncia, por cuanto la decisión impugnada se justifica en el mérito del sumario administrativo legalmente tramitado, donde se acreditaron los hechos que configuran las infracciones que se sancionan. Tampoco se observa infracción al debido proceso -no comprendido en el artículo 20 de la Carta Fundamental- y menos puede sostenerse que la recurrida se transformó en comisión especial, por cuanto actuó en el ámbito de su competencia, exponiendo las motivaciones que justifican las decisiones adoptadas.

Noveno: Que, en tales condiciones, el recurso de protección no puede prosperar y debe ser desestimado.

Y considerando además lo que disponen el artículo 20 de la Constitución Política de la República y el Auto Acordado sobre Tramitación y Fallo del Recurso de Protección de Garantías Constitucionales, **se rechaza el recurso de protección deducido por don Mauricio Javier Corral Gallardo, sin costas.**

Regístrese y comuníquese.

N°Protección-84125-2020.

No firma la señora Lidia Poza Matus, no obstante haber concurrido a la vista y al acuerdo del fallo, por haber cesado en sus funciones como Ministra Suplente.



Pronunciado por la Undécima Sala de la C.A. de Santiago integrada por los Ministros (as) Jessica De Lourdes Gonzalez T., Jaime Balmaceda E. Santiago, dieciséis de marzo de dos mil veintiuno.

En Santiago, a dieciséis de marzo de dos mil veintiuno, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 06 de septiembre de 2020, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>